



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/416/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Oficio ***** y sus consecuencias legales.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; trece de octubre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, **Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado**, y **Ponente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**, **Licenciado Guillermo Lara Morán**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/416/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** en contra del oficio ***** y sus consecuencias legales, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde le niegan a la parte actora integrar a su pensión diversas prestaciones y por ende la modificación de su dictamen de pensión.

SEGUNDO. Admisión. El uno de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha, para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al licenciado *****, Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, y ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró precluído el derecho para formular alegatos; y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento En la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora se desempeñó como agente administrativo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, por lo que, después de cumplir con los requisitos de ley para obtener su derecho a una pensión, la misma le fue concedida el uno de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, su inconformidad estriba en que a su cuota pensionaria no se contemplaron los conceptos extraordinarios que venía percibiendo de manera mensual, siendo una prestación que forma parte de su salario. Por lo que aduce, su cuota pensionaria no fue determinada de manera íntegra conforme a su último salario.

Situación por la cual, el treinta de marzo de dos mil veintidós, presentó un escrito ante la enjuiciada, solicitando entre otras cosas, se integrara a su cuota pensionaria, los conceptos de material deportivo,

vales de despensa y compensación extraordinaria, percepciones que recibía de manera mensual mientras era trabajadora en activo.

El ocho de junio de dos mil veintidós, fue recibido por el autorizado legal de la actora, la respuesta emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual fue desfavorable para la accionante. Situación por la cual, compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora demanda el oficio ***** y sus consecuencias legales, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se le niega integrar a su pensión diversas prestaciones y por ende la modificación de su dictamen de pensión.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 5 a la 10 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese contexto, la parte actora hizo valer **un amplio concepto de impugnación**, donde esencialmente manifiesta que se viola en su perjuicio las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 4, 14, 16, 31 fracción IV, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículos que versan sobre los derechos humanos de seguridad y prevención social, puesto que al momento de emitir el oficio ***** y por ende no modificar su dictamen de pensión, la autoridad demandada trasgredió los numerales antes citados, pues no se está integrando a su contraprestación pensionaria las percepciones correctas a las que tiene derecho.

Motivo de disenso que deviene **infundado**, atendiendo las siguientes consideraciones.

La accionante demanda **la nulidad del oficio ***** y por ende en vía de consecuencia la de su dictamen emitido a su favor**

el uno de marzo de dos mil veintidós, por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, toda vez que al haberse determinado la cuota pensionaria, no corresponde al salario que percibía de manera mensual como trabajadora en activo.

Es decir, en el dictamen de pensión por Jubilación expedido a favor de la actora, se determinó un importe mensual que asciende a la cantidad de \$*****_*****/100 moneda nacional-, con categoría de agente administrativo, equivalente al 100% de su último salario; sin embargo, en dicha cuota pensionaria, no se integraron los conceptos de “material deportivo, vales de despensa y compensación extraordinaria” que venía percibiendo de manera mensual como trabajadora en activo, siendo que dichos conceptos forman parte de su salario integral, al considerarse prestaciones que la actora percibía de manera ordinaria y permanente como contraprestación por el trabajo desempeñado. Lo cual, acredita con los recibos de nómina expedidos a su favor por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, mismos que obran agregados a los autos en copias certificadas, y que se les concede un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

La pretensión en estudio planteada por la parte actora, **es infundada.**

En un principio, cabe señalar que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, particularmente en los artículos 1 y 3 se establece entre otras cosas, que el objeto del Fondo de Pensiones es garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevén en dicha ley, así como establecer y regular el régimen de pensiones correspondiente en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.



Por su parte, los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de ver por los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, en materia de seguridad social, en lo que refiere al beneficio de una pensión o jubilación.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Pensiones, establece la manera en que se conforma el patrimonio del Fondo, siendo en lo que aquí interesa las siguientes:

“I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]"

Así mismo, se observa que el patrimonio del Fondo de Pensiones, en parte, se constituye con las aportaciones que los trabajadores están **obligados a aportar**, tal y como los desprenden los artículos 13 y 14 de la ley en materia de pensiones.¹

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, a la accionante le fue concedido el beneficio de pensión por jubilación cuyo importe mensual asciende a la cantidad de \$*****_*****/100 moneda nacional - correspondiente al 100% (cien por ciento) de sus percepciones económicas al momento de su retiro, con la categoría de agente administrativo. Pensión que entró en vigor el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, la cuota pensionaria antes referida, corresponde únicamente al monto que percibía en servicio activo por concepto de sueldo nominal o sueldo base, dado que únicamente fue este concepto por el que la parte actora aportó la cantidad respectiva al Fondo de Pensiones.

Cabe mencionar que, el artículo 19, fracción I, inciso a)² de la Ley de Pensiones, establece claramente que los trabajadores tienen el derecho a una pensión por jubilación, siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al Fondo, las cuales se deducirán automáticamente del salario de los trabajadores. Entonces, atento a lo dispuesto por el citado precepto legal, no es procedente la pretensión

¹ **Artículo 13.-** Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

Artículo 14.- Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

² **Artículo 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos: I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley: **a) [...]** **A).** - Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;”



de la parte actora, referente a que le sean incluidas a su pensión prestaciones que no fueron consideradas para calcular el monto de las aportaciones al patrimonio del Fondo de Pensiones, ya que únicamente se tomó en cuenta el sueldo mensual por nómina que percibía para el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, se demuestra con los recibos de nómina expedidos a favor del actor por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, y que obran agregados a los autos, de los cuales se advierte la deducción a favor del Fondo de Pensiones, es únicamente respecto del pago de la nómina referente a la cantidad de \$***** -*****/100 moneda nacional- que la actora recibía de manera quincenal.

Medios de prueba a los que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, del artículo 20, fracción I³, de la Ley de Pensiones, sí logra advertirse que para el cálculo de la cuota diaria de una pensión, únicamente deben tomarse en cuenta las percepciones respecto de las que se hayan realizado las cotizaciones respectivas, o sea, las que se destinan al Fondo de Pensiones para los efectos de la pensión mencionada.

Como se podrá apreciar, de ningún artículo de la Ley de Pensiones se colige que la compensación extraordinaria, material deportivo, y vales de despensa deban considerarse para los efectos del cálculo de la pensión del trabajador de que se trate, pues la ley es clara al establecer que para calcular el importe de la pensión, únicamente deben considerarse las cotizaciones que se hubiesen aportado al fondo respectivo, de manera que si al trabajador jamás se le descontó ningún

³ *Artículo 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue: I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo [...]*

numerario de tales percepciones extraordinarias que percibía mientras estuvo en activo (algo que está demostrado en autos), es claro que no es procedente la pretensión del actor de integrar a su cuota pensionaria la compensación extraordinaria y los conceptos de material deportivo y vales de despensa que percibía de manera mensual como trabajador en activo.

Contrario a lo anterior, de considerar procedente la pretensión de la actora, se estaría sobreponiendo un interés particular a uno colectivo o social, generando una afectación al patrimonio del Fondo de Pensiones y a todos los trabajadores que en algún momento pudieran ser beneficiarios del derecho a una pensión, y que han realizado las aportaciones correspondientes para ello.

Por tanto, a fin de que resulte procedente el incremento de la cuota pensionaria, es necesario acreditar que respecto de la compensación se realizaron aportaciones al Fondo de Pensiones; sin embargo, en el presente asunto no existe prueba de las aportaciones al Fondo de Pensiones, respecto de las percepciones extraordinarias que obtenía la parte actora. En consecuencia, no puede calcularse la pensión incluyendo éstas últimas, pues siempre permanecieron intocadas mientras disfrutó de tales beneficios, o sea, la actora en todo momento percibió integralmente dichas prestaciones sin verse afectada por deducciones destinadas al Fondo de Pensiones, para los efectos de su pensión.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J/4 en materia administrativa, pronunciada por el Pleno del Trigésimo Circuito, visible en la página 1962 del Libro 2, enero de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; que a la letra dice:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO



PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese Instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo -ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado-, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente."

Es esa tesis y corolario de todo lo que antecede **lo jurídicamente procedente es declarar la validez del oficio *******, emitido el seis de junio de dos mil veintidós por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; **y por ende la negativa por parte de la referida autoridad**

a modificar el dictamen de pensión de la actora e integrar las prestaciones extraordinarias mencionadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230 de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la validez del oficio ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. En vía de consecuencia **se confirma la negativa** por parte del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit **de modificar el dictamen de pensión de fecha uno de marzo de dos mil veintidós expedido en favor de la parte actora.**

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de**



Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio mediante el cual fue emitido el acto impugnado.
3. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
4. Nómina y cuota pensionaría relativa al acto impugnado.